ADICIONAL N° 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 274 DE 2024 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y, ADPORT LTDA

OBJETO CONTRACTUAL	PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN LAS CONDICIONES TECNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD.
CONTRATISTA	ADPORT LTDA NIT.: 830.087.993 – 3
REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR ANDRES ROMERO CELIS C.C. N° 79.984.943 de Bogotá D.C.
VALOR	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($582.930.758°° MCTE), incluido los impuestos, tasas y contribuciones que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez (10) meses y quince (15) días, desde la suscripción del acta de inicio.
DATOS DE NOTIFICACIÓN	CARRERA 27 N. 74ª-12 Bogotá D.C. Correo electrónico info@adport.com.co Telefax 6012407867
FECHA ACTA DE INICIO	16 de abril de 2024
ID SECOP II	LP-001-CAM-2024

Entre los suscritos a saber; **ALBERTO VARGAS ARIAS** en calidad de secretario general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, obrando en nombre y representación de la misma Entidad, según Resolución N° 0432 del 26 de febrero de 2025 *"Por la cual se delegan unas funciones"* de Dirección General, identificada con el NIT 800.255.580-7, quien en adelante se denomina **LA CAM** y; **ADPORT LTDA** con NIT. 830.087.993 – 3 representada legalmente por **OSCAR ANDRES ROMERO CELIS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.984.943 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar directamente el presente adicional al Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, el cual se regirá por lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993, 111 de 1996, 489 de 1998, 1150 de 2007, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 019 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, previa las siguientes consideraciones:

1) Que a través del SECOP II, se suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 274 DE 2024 ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM Y, ADPORT LTDA, cuyo objeto es "*PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN*

LAS CONDICIONES TECNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD."

2) Que la cláusula cuarta del vínculo contractual estableció que, el valor de este contrato ascendía a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($582.930.758°° MCTE), incluido los impuestos, tasas y contribuciones que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso de selección, conforme a las especificaciones, condiciones, plazos, requisitos y demás establecidos en la propuesta presentada; conforme lo establecido en los Pliegos de Condiciones y la propuesta presentada por el proponente, dentro del proceso de Licitación Pública número LP-001-CAM-2024 por cumplir con todos los requisitos exigidos del presente proceso, conforme a las especificaciones, condiciones, plazos, requisitos y demás establecidos en la propuesta presentada.

3) Que la cláusula sexta del negocio jurídico indicó que el plazo para la ejecución contractual era de diez (10) meses y quince (15) días, desde la suscripción del acta de inicio.

4) Que, la cláusula tercera del nexo obligacional expresó que, el lugar de ejecución sería la Sede Principal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes de Neiva, las Direcciones Territoriales ubicadas en los municipios de Garzón (Calle 8 No. 1-30 Este), Pitalito (Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito-San Agustín), La Plata (Carrera 12E No. 10B-09) y CAV-Centro de Atención y Valoración Teruel (Kilometro 6 vía vereda La primavera).

5) Qué, la Aceptación de Oferta enunció que la supervisión del contrato sería ejercida por la Profesional Universitario Recursos Físicos y Servicios Generales, adscrita a la Subdirección Administrativa y financiera de **LA CORPORACIÓN**, conforme al Manual de Supervisión e Interventoría de **LA CORPORACIÓN**.

6) Que, la cláusula séptima indicó que la forma de pago del contrato, la Corporación pagaría al CONTRATISTA mensualidades vencidas, o fracción de mes, de acuerdo con el número de días ejecutados, según corresponda la prestación del servicio de vigilancia, previa presentación de la certificación en la que conste el cumplimiento a satisfacción de sus obligaciones, suscrita por el supervisor del contrato., quien deberá verificar el contenido y ser publicado por parte del contratista en la plataforma del

SECOP II. Y el cumplimiento de obligaciones frente al Sistema de seguridad social integral y parafiscales.

7) Que el acta de inicio del Contrato se suscribió el 16 de abril de 2024.

8) Que, en tal sentido, a la fecha de suscripción del presente adicional, el término de ejecución consagrado en el Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 está vigente y, produce pleno efectos jurídicos en las obligaciones, derechos y términos concedidos y pactados por los extremos contractuales.

9) Que, el estudio previo donde se justificó la presente necesidad y por la cual, originó el Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, exponiendo como sustentación que: "*Las anteriores Direcciones Territoriales y al igual que la sede principal cuentan en sus instalaciones con una serie de información, bienes muebles e inmuebles, cuya custodia y conservación debe contar con el monitoreo del sistema de seguridad electrónica y circuito cerrado de televisión, de tal manera que con el monitoreo le permitan a las Direcciones Territoriales y a la Sede Principal garantizar la seguridad, especialmente la de salvaguardar los bienes de la entidad. Es necesario aclarar que la Sede principal (incluyendo la Dirección Territorial Norte que funciona en las instalaciones de la sede principal), direcciones territoriales Sur y Centro de la Corporación requiere tanto el servicio de vigilancia, así como el monitoreo remoto del Sistema de Seguridad Electrónica y Circuito Cerrado de Televisión, en cambio, la Dirección Territorial (Occidente) requieren sólo el servicio de monitoreo remoto con grabación soporte del Sistema de Seguridad Electrónica y Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). Así mismo, se precisa que la Entidad en su sede principal no posee alarmas por lo tanto deben suministrarse en calidad de comodato 7 para ser ubicadas en los 6 bloques y 1 bodega, y que consten de Central, teclado, batería, transformador, sirena, trasmisor radio o GPRS, 7 sensores sencillos, 5 sensores de humo, 2 magnéticos la puerta en calidad de comodato, e incluida la instalación y monitoreo de dichas alarmas. Teniendo en cuenta que la Corporación debe velar por la custodia de los bienes que posee no sólo la oficina principal de la CAM, sino que además las Direcciones Territoriales ubicadas en los diferentes municipios señalados, se sustenta presupuestalmente dentro de los gastos de funcionamiento – concepto del gasto Mantenimiento, en el cual existe disponibilidad presupuestal para esta contratación.".*

10) Que, el artículo 38 de la ley 1952 de 2019 dispone que, son deberes de todo servidor público lo siguiente, a saber:

"22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización."

11) Que, a partir de lo anterior, la normativa de precedencia exhorta a los servidores públicos a vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con su destinación, así como también, en responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

12) Que, en tal sentido, dentro del término de ejecución del referido negocio jurídico, se suscribió Acta de Justificación del presente Adicional, donde se expresó:

"Que surgiendo la necesidad de continuar con el servicio de vigilancia para la sede principal, direcciones territoriales centro y sur, CAV Teruel y así como los servicios tecnológicos incluyendo las direcciones territoriales, con el fin de mantener la vigilancia y custodia de los bienes inmuebles y muebles de la Corporación, con una duración de sesenta (60) días, periodo comprendido desde el primero (1°) de marzo al treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), se realiza la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la empresa ADPORT LTDA, mediante oficio de enero 15 de 2025 suscrita por el representante legal OSCAR ANDRES ROMERO CELIS, indico el incremento de las tarifas del servicio para el 2025 teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo y por siguiente la Circular Externa No. 20241300000445 del 30 de diciembre de 2024 emitida por la SUPERVIGILANCIA.

"…"

***13.** Que con la firma de la presente Prórroga, el Contratista EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ADPORT LTDA., se compromete a la ejecución de las obligaciones contractuales en los términos y condiciones pactadas.*

***14.** Conforme a lo expuesto y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la Contratista y de la Corporación, la Supervisión de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM considera viable las modificaciones descritas previamente, para lo cual respetuosamente se solicita a la Oficina de Contratación de la Corporación, adelantar la elaboración del OTROSI respectivo, para la adición por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS*

CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. ($119.710.453) INCLUIDO IVA SI A ELLO HUBIERE LUGAR así como prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un sesenta (60) días."

13) Que, en ese sentido, se observó lo dispuesto y pactado en el acta de justificación por las partes que intervienen en el negocio jurídico y, se considera que lo dispuesto allí, es coherente con los principios y normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, especialmente la regla presupuestal de adición de recursos en el contrato estatal del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual indica que, los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

14) Que, bajo esta finalidad, el presente adicional está conforme a la naturaleza del artículo 209 superior, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente.[1]

15) Que estos principios son acogidos por la normativa sobre contratos en varias disposiciones. Por ejemplo, el artículo 25 de la ley 80 recoge los principios de economía y eficacia y, entre otros aspectos, señala que en los procesos contractuales del Estado **(i)** se debe tener "*en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados*" y **(ii)** los trámites se debe adelantar "*con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato*". La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que "[l]*a función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política*".

16) Que por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados**

[1] Ver la sentencia C-849 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería. En esta sentencia la Corporación señaló: "La Corte en cuanto al principio de economía, ha enfatizado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo, sin que ello lo convierta en un fin en sí mismo."

cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[5]

17) Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[6] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[5] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"
[6] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[7] En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó: "*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.*"[8] Lo mismo ocurre con el **precio**, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.

18) Que luego entonces, el límite a la modificación del contrato estatal está dado exclusivamente en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual señala con claridad que la restricción allí establecida aplica a los contratos estatales. Luego entonces, el límite cuantitativo del 50% establecido *ejusdem*, tiene lugar, por regla general, cuando: **a)** el valor del contrato se incrementa como consecuencia de la ampliación del objeto contractual al incluirse elementos no previstos expresamente en el contrato celebrado, pero que se encuentran ligados con este y son fundamentales para cumplir con la finalidad que se busca satisfacer (contrato adicional), **b)** se cambian algunas de las condiciones originales del contrato, pero dichas modificaciones no afectan su objeto (adición del contrato), y **c)**

[7] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[8] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

cuando se modifica el valor unitario pactado de los ítems previstos.

19) Que, así las cosas, las adiciones deberán ser suscritas por el funcionario competente que celebró el contrato principal, y no podrán en ningún caso adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales. Del mismo modo, las adiciones requieren la expedición del respectivo Registro Presupuestal por el valor adicionado, la modificación de la respectiva garantía y, el cumplimiento de los mismos requisitos de legalización establecidos para el contrato inicial convenido.

20) Que, conforme a lo expuesto, se considera viable la adición al Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($119.710.453,oo) M/CTE., incluido IVA si a ello hubiere lugar, así como también prorrogar el plazo de ejecución del contrato en sesenta (60) días, para continuar con la *PRESTACIÓN DEL DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN LAS CONDICIONES TECNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD",* conforme al contrato suscrito, contenido del acta de justificación y demás documentos que la motivan.

Que, conforme al principio de la voluntad dispositiva de los extremos contractuales, las normas de orden público, el interés general, los principios de la función administrativa, de la gestión contractual y gestión fiscal, las partes suscriben el presente adicional regido por las siguientes cláusulas contractuales:

ACUERDO MODIFICATORIO:

PRIMERA: Modificar la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, denominada ***"VALOR DEL CONTRATO"***, donde se le adicionada el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($119.710.453,oo) M/CTE,** al contrato inicial. Por lo que, el valor total final del contrato asciende a la suma de **SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($702.641.211,oo) M/CTE.,** incluido los impuestos, tasas y contribuciones que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso de selección, conforme a las especificaciones, condiciones, plazos, requisitos y demás establecidos en la propuesta presentada; conforme

lo establecido en los Pliegos de Condiciones y la propuesta presentada por el proponente, dentro del proceso de Licitación Pública número LP-001-CAM-2024 por cumplir con todos los requisitos exigidos del presente proceso, conforme a las especificaciones, condiciones, plazos, requisitos y demás establecidos en la propuesta presentada.

SEGUNDA: Modificar la cláusula sexta del nexo contractual denominado ***"PLAZO DE EJECUCIÓN",*** donde se le adiciona sesenta (60) días al plazo inicial previsto, por lo que, el plazo de ejecución final será de doce (12) meses y quince (15) días contados a partir de la firma del acta de inicio.

TERCERA: Adicionar a la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 denominada "***DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL",*** el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2025000312 de fecha 19 de febrero de 2025 por un valor de **CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($120,189,295,oo) M/CTE**., el cual ampara el presente adicional.

CUARTA: Modificar la cláusula décima del referido vínculo contractual denominada "***GARANTÍAS"***, a la cual se le adiciona la póliza que **EL CONTRATISTA** deberá ampliar, conforme a la suscripción del presente adicional, en los términos exigidos por el Contrato inicial. Esto, conforme a la nota segunda de esta clausula que indica: *"En el evento en que se adicione el valor y/o prorrogue el plazo de ejecución del Contrato, el Contratista deberá ampliar el valor y/o vigencia de los amparos, según el caso."*

QUINTA: El presente adicional queda perfeccionado con la firma de las partes, en ejercicio del principio de la voluntad dispositiva de los extremos contractuales en el marco de las normas de orden público, el interés general, los principios de la función administrativa, de la gestión contractual y gestión fiscal, como la finalidad que exige el objeto contractual suscrito.

SEXTA: Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, no sufren modificaciones ni adición alguna, por lo que debe dársele estricto cumplimiento.

Para constancia se firma el presente documento en la ciudad de Neiva (H), a los 27° días del mes de febrero de 2025.

Por **LA CORPORACIÓN**

Firmado a través del SECOP II

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General con Funciones Delegadas
de Dirección General - CAM
Resolución N° 0432 de 2025

Por **EL CONTRATISTA**

Firmado a través del SECOP II

OSCAR ANDRES ROMERO CELIS
R.L. ADPORT LTDA
830.087.993 – 3

MARTHA CECILIA BAHAMON TOVAR
Supervisora del Contrato de Suministro
P. Recursos Físicos y Servicios Generales

Revisó: **ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA**
Jefe de Contratación

Proyectó: **Roby Escamilla Gaitán**
Abogado contratista